

MÁRMOL MARQUIS, Hugo. **El seguro de vida**, Caracas, "Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela. Colección Tesis de Doctorado". Volumen III, 1964. 195 pp.

Con el estudio del concepto y la naturaleza técnico-económica del seguro en general, se inicia la tesis de grado que reseñamos ahora y que representa un esfuerzo plausible en la materia, cuya bibliografía especializada es inexistente en Venezuela, según declaración del autor en su nota de introducción.

Contempla las definiciones doctrinarias, criticando las que le dan al contrato de seguro el calificativo de indemnizatorio (Josserand, Danjon, Fiorentino y Lasheras), por no ser adecuado éste al seguro de vida y por considerar que la definición correcta debe comprender todos los aspectos de lo definido.

Otro aspecto distintivo, es el referido a la posibilidad de que el asegurador sea una persona individual, o tenga que ser forzosamente una empresa.

Examina a continuación las declaraciones legales, haciendo especial referencia a México, afirmando que "de entre las leyes que hemos consultado, sólo la ley mexicana sobre el contrato de seguro indica en forma expresa la necesidad de que el asegurador sea una empresa científicamente organizada".

No nos parece adecuada la afirmación anterior, ya que Mármol Marquis afirma haber consultado la ley sobre seguros de Francia de 1930, y al respecto dice Rippert: "Actualmente, las operaciones de seguro pueden realizarse únicamente por las sociedades por acciones que, el Estado vigila. Estas sociedades tienen, pues, naturaleza comercial por la forma. Otra cosa ocurre en el caso de sociedades de seguros mutuos, a las cuales la jurisprudencia reconoce carácter civil, porque no se proponen una finalidad de especulación, y ello aunque sean sociedades con primas fijas. Esta distinción no es muy afortunada en lo que se refiere a sus resultados en la práctica."<sup>1</sup> En consecuencia, también la ley francesa exige que el asegurador sea una persona colectiva.

<sup>1</sup> Rippert, Georges: *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, traducción de Felipe de Solá Cañizares (Buenos Aires, Argentina, 1954), "Tipográfica Editora Argentina", p. 127.

Entre las que menciona como permisivas de la individualidad del asegurador se encuentran los códigos de comercio chileno, colombiano, venezolano y argentino; los civiles egipcio, italiano y soviético y las leyes sobre el contrato de seguro alemana, checoeslovaca, rumana y sueca. Todas las anteriores, admiten también en su definición que la indemnización es parte esencial del contrato, en contra de la mexicana (art. 1º de la Ley sobre el contrato de seguro), que distingue entre resarcir un daño o pagar una suma de dinero, diferencia que como acertadamente indica Mármol, "no es ociosa: es por el contrario, la única que permite concebir el seguro de personas". Basándose en que la vida humana no tiene precio y no puede haber indemnización por su pérdida, cita al respecto el Digesto: "**Liberum corpus aestimationem non recipit.**"

Distingue después el seguro respecto de los juegos de azar, las mutualidades y el ahorro, y caracteriza el contrato de seguro como nominado, apoyándose en su etimología latina y en la similitud de las palabras con que se le conoce en español, francés, italiano e inglés. No creemos correcto considerar nominado a un contrato por ese motivo: los nominados son los contratos que la ley regula bajo denominación específica y no los que tienen las peculiaridades mencionadas en el libro reseñado.

Da también como características del contrato en cuestión la naturaleza mercantil, aclarando que lo es en Bélgica, España, Perú y Colombia, por disposición legal, pero que se clasifica como civil en Egipto, Francia, Alemania, Austria, México y Suiza. Desde luego, no es posible aceptar que el contrato de seguros sea civil entre nosotros, ya que la misma razón que esgrime para apoyar la mercantilidad del seguro en Venezuela, "por imposición expresa del código de comercio, que reputa actos de comercio los seguros terrestres, mutuos o a primas", es válida en México (art. 75, frac. XVI, del código de comercio) y no creemos, por la misma razón, que se refiera al problema del acto mixto por la intervención del tomador de la póliza, ya que, en todo caso, la empresa aseguradora siempre es mercantil en México, sea anónima o mutualista: en el primer caso, por la forma y en el segundo, por el objeto a que se dedicaría. Por lo que respecta a Francia, las objeciones expuestas valen igualmente (véase nota 1). Además, y con especial referencia a la mutualista, nos dice Ripert que "el decreto del 30 de diciembre de 1938 distinguió las sociedades mutualistas y las sociedades con forma de mutualidades. Las primeras fueron declaradas asociaciones (art. 68), porque no persiguen la realización de beneficios; las segundas tienen forma de sociedades comerciales".<sup>2</sup>

Otras características del contrato son, según el autor, las de ser solemne, sinalagmático, oneroso, aleatorio, de buena fe, sucesivo, de indemnización (excepto los de vida), de adhesión ("por adhesión", es la terminología correcta, según Gert Kummerow, a quien hemos reseñado en ocasión anterior: **Revista de la Facultad de Derecho de México**, núm. 56, p. 1230), y no sujeto a condición.

Las clasificaciones del seguro más usadas son terrestres y marítimos, sociales y voluntarios, de cosas y personas. En la obra nos expone el autor la suya propia. Sigue después el mismo sistema para el estudio del seguro de

<sup>2</sup>Rippert, *ob. cit.*, p. 127.

vida en particular; estudia la historia de la institución, los requisitos de existencia, de validez y especiales.

Termina la tesis con el estudio del reaseguro, los efectos del contrato de seguro de vida y su disolución. Completa el volumen la tabla de mortalidad conforme a la experiencia americana y un anexo de dos páginas sobre los seguros sociales.

Eduardo MARTÍNEZ DE LA VEGA